



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le informa al Señor Juez que, se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo.

En la fecha, 13 de junio de 2023, remito al señor juez para lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00171-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 438-2023**

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Jorge Enrique Henao Rojas, en contra de la señora Ana Carolina Villota Benavides, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. En el inciso 3° del numeral 1° del ordinal primero del acápite de pretensiones, convendrá se indique por qué señala el art. 886 del Co. Co., toda vez que en él se dispone el cobro de intereses i) desde la fecha de la demanda judicial o ii) por acuerdo posterior al vencimiento, esto, teniendo en cuenta que la actual ejecución promueve el reconocimiento de intereses de mora desde el vencimiento de la obligación; aunque valga la pena reseñar, que en el hecho séptimo, habla de intereses de plazo, razones por las cuales, se insta para que aclare dicha situación, tal como lo dispone el numeral 4° del art. 82 del C.G.P. y de ser posible, efectúe los ajustes pertinentes.
2. En virtud de la anterior casual, explicará y detallará la pretensión relacionada con la capitalización de intereses, realizando la respectiva liquidación de dicho pedimento.
3. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó la dirección física y electrónica de la demandada, a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá señalar con mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición)* que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la ejecutada - *corresponde al utilizado por esta para ello*, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias.
4. Asimismo, resulta pertinente que indique con mayor precisión la nomenclatura de la dirección física para notificación de la demandada.
5. Finalmente, el poder conferido no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que aquel “(...) se



*indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, procederá a integrar el libelo introductor en un solo escrito

Una vez se corrija el mandato se resolverá sobre la personería procesal de la abogada Ivone Karina Orozco López.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70bbf8862c2fe02881202d1481b8618a1c82a6d6f3d9bf75bd304b94d8f61c2**

Documento generado en 16/06/2023 07:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**